



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 152/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.AC., en nombre y representación del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del impacto con obstáculo (trozo de recauchutado) que se encontraba en la calzada (EXP. 138/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Dicha solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la Institución afectada ha manifestado y de la documentación del expediente resulta que el 23 de julio de 2004, sobre las 04:20 horas, en el punto kilométrico 46+750, de la carretera GC-1, cuando uno de los

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

agentes patrullaba con un vehículo oficial colisionó con un obstáculo de grandes dimensiones situado sobre la calzada, sufriendo daños en el vehículo, que tuvieron que ser reparados de inmediato, pues era necesario para continuar prestando el servicio que le es propio. Los daños alcanzan la suma de 3.263,89 euros, reclamando, en el trámite de audiencia, dicha cantidad en concepto de indemnización.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuyo ámbito, presuntamente, se ha producido el daño reclamado.

En el presente supuesto, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona jurídica interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, al considerarse que ha quedado probada la existencia de un obstáculo sobre la calzada y que la empresa concesionaria del servicio estuvo más de seis horas y media sin pasar por el lugar de la accidente y una hora y media sin retirar el obstáculo pese al aviso de los agentes de la Guardia Civil.

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño sufrido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que es titular del vehículo afectado.

2. En este caso, el accidente ha quedado suficientemente probado tanto en virtud de lo expuesto en el informe de la empresa concesionaria del servicio, cuyos operarios acudieron al lugar del accidente tras dos llamadas que hicieron los agentes de la Guardia Civil, como por lo expuesto en el Atestado elaborado.

Además, consta en el expediente diverso material fotográfico, que corrobora lo alegado por el agente que conducía el vehículo en el momento del accidente.

3. En este caso, como afirma la propia Corporación en la Propuesta de Resolución, el funcionamiento del servicio público de referencia no ha sido el adecuado, tanto porque los operarios de la concesionaria tardaron en pasar por el lugar del accidente más de seis horas, lo que supone un tiempo excesivo para mantener un control y limpieza adecuada de una carretera como la GC-1, como porque la Guardia Civil les avisó de la existencia del obstáculo una hora y media antes del accidente.

En esta línea, aunque pudiera ser que el lugar de situación del obstáculo no fuera el indicado en la primera llamada de la Guardia Civil, se pudo haber solventado el problema de no encontrarlo comunicándose con ella; lo que no se hizo. Además, como indica la citada Propuesta de Resolución, la concesionaria "no prosiguió inspeccionando buena parte de la zona a fin de comprobar que el obstáculo no había sido rodado por las incidencias del tráfico existente o por las condiciones atmosféricas, sino procedió a realizar un cambio de sentido a la altura del punto

kilométrico 43+000", ni, ha de añadirse, controlando la vía en las cercanías del lugar en principio indicado. Así, cuando los operarios acudieron al lugar del accidente, tras la nueva llamada de la Guardia Civil después de ocurrir, encontraron el obstáculo en el punto kilométrico 46+600 y el vehículo accidentado sobre una grúa.

4. Ha quedado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la persona jurídica interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa, pues el agente circulaba correctamente y el obstáculo era bastante difícil de percibir por la hora a la que se produjo el accidente y dadas las características del trozo de recauchutado o banda de rodadura, de color negro, igual que el pavimento.

Todo ello, naturalmente, siempre que el referido obstáculo no hubiera sido detectado directamente por la propia Guardia Civil, posibilidad harto improbable dadas las circunstancias que se deducen del expediente, debiendo entonces retirarlo de la vía o señalizarlo para evitar riesgos a los usuarios; o bien, que existiera en efecto error inexcusable por su parte en la localización del obstáculo, generándose así una posible concausa, pero debiéndose acreditar esta eventualidad por la Administración actuante.

5. En base a las razones manifestadas anteriormente, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización propuesta conceder por la Administración Insular no es adecuada, puesto que, como alegó el representante de la Institución afectada en el trámite de audiencia, la cantidad abonada a la empresa que efectuó la reparación fue de 3.263,89 euros, que es la suma a la que debe ascender la indemnización.

En todo caso, esta cuantía, calculada en referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación al momento en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de lo expresado en el segundo párrafo del punto 4 del Fundamento IV, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la Institución reclamante conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5.